

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con los CETRAM Mixcoac y Pantitlán, requirió archivo digitalizado de las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM y en caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.

La declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

CETRAM, Mixcoac, Pantitlán, Actas, Comité, Patrimonio, Inmobiliario, Uso, Explotación, Devolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u ORT	Organismo Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0605/2023 e INFOCDMX/RR.IP.0610/2023 acumulado**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092077823000559 y 092077823000564, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

Folio 092077823000559:

“Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Cetram Mixcoac. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.” (Sic)

Folio 092077823000564

“Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Pantitlán. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.” (Sic)

2. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas:

Folio 092077823000559:

“En atención a su solicitud pública con número de folio 092077823000559 remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...

...

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0207/2023, informó lo siguiente:

‘Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación de Actas de asignación o de devolución, emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram Mixcoac.

Lo anterior, se informa con fundamento en los archivos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.’

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó, su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/20/2023, informó lo siguiente:



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

'En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud con folio 092077823000559 como si a la letra se insertase]

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.'

Derivado de lo anterior, el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.
..." (Sic)*

Folio 092077823000564

"En atención a su solicitud de información pública con número de folio 092077823000554 remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...

...

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0202/2023, informó lo siguiente:

'Sobre el particular, adjunto me permito enviar el archivo digitalizado del ACTA ADMINISTRATIVA DE FORMALIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL HUIPULCO DERIVADA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO.

ACTA DE ASIGNACIÓN	CETRAM	SESIÓN	FECHA DE CELEBRACIÓN	NO. ACTA	FECHA DE ACTA
ACTA ADMINISTRATIVA DE FORMALIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL, DERIVADA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO	HUIPULCO	DECIMA SEGUNDA SESIÓN	28/06/2012	UDPRA/101/2012	01/11/2012

En lo que respecta a ‘...Encaso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario’; informo que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulator de Transporte’

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó, solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/15/2023, informó lo siguiente:

‘En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:

- 1. Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal Ferroplaza derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- 2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.*

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.’

...” (Sic)

Como archivo adjunto de la respuesta a la solicitud 092077823000564, se contiene el Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble denominado Centro de Transferencia Modal Pantitlán, derivada del acuerdo



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2014) Sesión Extraordinaria de fecha siete de mayo de dos mil catorce.

3. El tres de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023

Razón de la interposición

Con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión para la respuesta que me está dando el sujeto obligado, pues indica que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram, orientándome a que presente una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta. No me parece razonable que siendo el ORT el encargado de planear, operar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenten con el Acta de Asignación o bien, con un Acta de devolución.

Folio de la solicitud
092077823000559” (Sic)

“Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023

Razón de la interposición

Requerí el acta de asignación del Cetram Pantitlán, o bien, el acta de devolución, con número de folio 092077823000564. En la respuesta que envían hacen referencia a un número distinto de folio el cual pertenece al Cetram Huipulco y en su anexo envían el acta de Pantitlán. Por lo que con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión.

Folio de la solicitud
092077823000564” (Sic)

4. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el veintiséis de octubre.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0605/2023 e INFOCDMX/RR.IP.0610/2023**; existe identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

5. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado respecto de los recursos de revisión, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 234, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, existe una indebida interpretación del artículo citado, ya que la parte recurrente requirió se admitiera el recurso de revisión señalando que en la respuesta que se le dio se indicó inexistencia de información e incompetencia, cuestiones no ocurren, toda vez que, al momento de dar respuesta informó que no cuenta con el acta de

asignación, ni tampoco de devolución del CETRAM, orientando a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Manifestó que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248, de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, señaló que la respuesta proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y V del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseerse el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

6. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas fueron notificadas treinta de enero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlos transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se interpusieron el tres de febrero, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó la improcedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracciones III y V en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, los artículos y fracciones aludidas disponen que el recurso de revisión puede ser sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, haciendo valer el Sujeto Obligado la relativa a la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente asunto no acontece, por lo que, no ha lugar a su petición.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. De la lectura a las solicitudes de acceso la información se desprende que la parte recurrente requirió, en relación con los CETRAM Mixcoac y Pantitlán, archivo digitalizado de:

1. Las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM.
2. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y de la Subdirección de Proyectos Técnicos, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Para el CETRAM Mixcoac, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó documentación de actas de asignación o de devolución emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM, y orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.
- Para el CETRAM Pantitlán, informó que enviaba el archivo digitalizado del *“ACTA ADMINISTRATIVA DE FORMALIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL HUIPULCO DERIVADA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO.”*, exhibiendo la siguiente tabla:

ACTA DE ASIGNACIÓN	CETRAM	SESIÓN	FECHA DE CELEBRACIÓN	NO. ACTA	FECHA DE ACTA
ACTA ADMINISTRATIVA DE FORMALIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL, DERIVADA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO	HUIPULCO	DECIMA SEGUNDA SESIÓN	28/06/2012	UDPRA/101/2012	01/11/2012

En lo que respecta a *‘...En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario’*; la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, la Subdirección de Proyectos Técnicos, informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de sus respuestas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión este Instituto extrae de forma medular las siguientes inconformidades:

- I. El Sujeto Obligado indicó que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución del CETRAM Mixcoac, orientado a presentar una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta (artículo 234, fracciones II y III de la Ley de Transparencia).
- II. El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud con número de folio 092077823000564, hizo referencia a una solicitud distinta referente al CETRAM Huipulco y anexó un acta de Pantitlán (artículo 234, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia).

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con lo anterior, se analizará el **primer agravio** relacionado con la solicitud identificada con el número de folio 092077823000559, para lo cual se traen a la vista los motivos por los cuales se inconformó la parte recurrente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

Tales motivos de inconformidad los hizo valer la parte recurrente al señalar que el Sujeto Obligado informó que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución del CETRAM Mixcoac y le orientó a presentar una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta.

Ahora bien, de la respuesta se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Subdirección de Proyectos Técnicos, informaron de la búsqueda de la información solicitada en sus archivos, entendiéndose dicha búsqueda hecha en su archivo de trámite, **sin acreditar la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico**, resultando en una **atención incompleta**.

Sumado a lo anterior, se orientó a la parte recurrente **sin fundar, ni motivar** la determinación, ya que, a pesar de citar el artículo 200, de la Ley de Transparencia, también se debió fundar y motivar la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para dotar a la parte recurrente de certeza jurídica,

asimismo **lo procedente era realizar la estricta remisión** de la solicitud, lo cual en la especie no aconteció.

Por lo expuesto, se estima que el **primer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, el Sujeto Obligado no declaró la inexistencia de la información pues realizó la búsqueda de esta sin localizarla, no obstante, dicha búsqueda es incompleta al no acreditar haberla realizado en su archivo de concentración y/o histórico, aunado a que, no informó de su incompetencia, si no de una competencia parcial, sin embargo, no remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de forma fundada y motivada.

En relación con el **segundo agravio** relacionado con la solicitud identificada con el número de folio 092077823000564, se analizará trayendo a la vista los motivos por los cuales se inconformó la parte recurrente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Tales motivos de inconformidad los hizo valer la parte recurrente al señalar que requirió la información del CETRAM Pantitlán, sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado hizo referencia a un número de folio distinto, el cual pertenece al CETRAM Huipulco y en su anexo envían el acta de Pantitlán.

Al tenor de la inconformidad manifestada y derivado de la revisión a las documentales que conforman la respuesta a la solicitud con número de folio 092077823000564, este Instituto advirtió que es evidente que el Sujeto Obligado citó una solicitud diversa con número de folio 092077823000554, situación que derivó en la entrega de una tabla que contiene datos de un CETRAM distinto al de interés, acto que resulta en la entrega de información distinta a la solicitada, asistiéndole la razón a la parte recurrente sobre este punto.

No obstante, el documento adjunto a la solicitud si contiene el Acta Administrativa de Entrega-Recepción física del inmueble denominado Centro de Transferencia Modal Pantitlán, derivada del acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario en su Segunda (02-E/2014) Sesión Extraordinaria de fecha siete de mayo de dos mil catorce.

Con este panorama, tenemos que pudo ocurrir un error involuntario al momento de emitir la respuesta, situación que el Sujeto Obligado deberá aclarar al emitir el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, se observa que, si bien, el Sujeto Obligado entregó el acta requerida respecto a “En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario”, no se atendió, ya que, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas refirió que ello es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin que de la respuesta se desprenda la atención de dicha área.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

Si perjuicio de lo anterior, se considera que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas debió realizar la búsqueda de la información para dotar se actuar de certeza y exhaustividad.

Por otra parte, la Subdirección de Proyectos Técnicos indicó haber realizado la búsqueda en sus archivos, entendiéndose hecha en su archivo de trámite, sin acreditarla en su archivo de trámite y/o concentración.

En consecuencia, el **segundo agravio se estima fundado**, toda vez que, en efecto, el Sujeto Obligado hizo referencia a otra solicitud, asimismo, su atención es incompleta al solo satisfacer el primer punto de la solicitud y no agotar la búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a las solicitudes dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta las solicitudes ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Subdirección de Proyectos Técnicos y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para lo siguiente:

1. En atención a la solicitud 092077823000559, realizar la búsqueda exhaustiva de lo requerido en ambos puntos de la solicitud, ello en su archivo de concentración y/o histórico, de localizar lo requerido entregarlo, en caso contrario, declarar la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Pronunciarse respecto a “En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario”, realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

2. En atención a la solicitud 092077823000564, realizar la búsqueda exhaustiva de lo requerido en el segundo punto, ello en su archivo de concentración y/o histórico, en caso de localizar información entregarla, en caso contrario hacerlo del conocimiento y declarar la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Pronunciarse respecto a “En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario”, realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

3. Fundar y motivar la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas y remitir las solicitudes ante dicha autoridad vía correo electrónico oficial, proporcionando a la parte recurrente la constancia de la remisión respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0605/2023
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO